



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 74366 DE 2021

(17 de noviembre)

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 19-13567

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 1 y en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que “[...] *la libre competencia económica es un derecho de todos [...]*” y que “[...] *el Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional*”.

SEGUNDO: Que el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 establece que “[...] *lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico*”.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y según lo previsto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante, la Superintendencia) “[...] *conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica*”.

CUARTO: Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, corresponde a la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante, la Delegatura) “[...] *tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia*”.

QUINTO: Que mediante comunicaciones radicadas con los No. 19-13567-0 del 22 de enero de 2019¹ y 19-15519-0 del 23 de enero de 2019² la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** trasladó a esta Entidad la respuesta a un requerimiento de información en la cual la **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.** (en adelante “**AGROMOL**”) afirmó que había realizado un acuerdo de precios con la empresa **SERVICIO FLUVIAL DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.S.** (en adelante “**SERFLUSUR**”) “[...] *para igualar las tarifas en la prestación del servicio con el fin de llegar a obtener un punto de equilibrio financiero*”. Esta respuesta se presentó en el marco de una averiguación adelantada por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** tras recibir una queja del ciudadano **ALBERTO DIAZ** por el aumento desmedido de tarifas para la prestación del servicio de transporte público de carga en la zona de Gamarra, Cesar.

¹ Folios 1 al 9 del Cuaderno Público No. 1.

² Folios 10 al 17 del Cuaderno Público No. 1 El escrito fue acumulado al expediente radicado con el No. 19-13567, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

SEXTO: Que en desarrollo de las facultades conferidas a esta Superintendencia, en especial las previstas en los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, la Delegatura realizó diferentes requerimientos de información y practicó declaraciones. Todas las evidencias fueron debidamente incorporadas en el expediente para su respectivo análisis y valoración.

SÉPTIMO: Que mediante memorando interno radicado con el No. 19-13567-14 del 3 de noviembre de 2020³, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó la apertura de una averiguación preliminar con el fin de determinar si existía mérito suficiente para iniciar una investigación contra **AGROMOL** y **SERFLUSUR** por la presunta infracción del régimen de protección de la competencia.

OCTAVO: Que la Delegatura tendrá en cuenta para la evaluación de los hechos objeto de la presente apertura de investigación y formulación de pliego de cargos, todos los medios de prueba que obran en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, la evidencia utilizada en este acto administrativo fue reunida en la carpeta identificada como “Cuaderno Pruebas resolución de Apertura”, ubicada dentro de la carpeta “Carpetas Reservadas” del expediente. Esto únicamente para efecto de facilitar la consulta⁴.

NOVENO: Que del análisis de la normativa aplicable, la información recaudada en desarrollo de la actuación administrativa y los hechos objeto de estudio, para los efectos de la presente resolución se procederá a identificar y describir los servicios relacionados con las conductas que serán objeto de investigación.

9.1. Actividad económica presuntamente afectada con las conductas que son objeto de la presente investigación

La delimitación del mercado relevante ha sido la herramienta más utilizada por diferentes autoridades, la academia y organismos multilaterales interesados en velar por la defensa de la competencia para, entre otras, evaluar las posibles restricciones de las capacidades de competir que puede afrontar un agente económico por cuenta de prácticas anticompetitivas. Sin embargo, en reiteradas decisiones de esta Superintendencia se ha considerado que en los casos de cartelización empresarial no es necesario definir el “mercado relevante”, toda vez que el alcance de la conducta investigada es el que determina el mercado potencialmente afectado.

“Este Despacho ha señalado en ocasiones anteriores que el mercado relevante, en casos de acuerdos o carteles anticompetitivos, se define en relación con los bienes y servicios respecto de los cuales recae la restricción de la competencia [Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 6839 del 9 de febrero de 2010. Versión Pública Hoja No 7.]. Esta definición no es ajena a la práctica internacional, la cual acepta que en los casos de carteles empresariales se justifica el uso de una definición amplia del mercado afectado, referida al grupo de productos sobre los cuales las empresas cartelizadas han acordado desarrollar la práctica anticompetitiva [Unión Europea, Caso T-111/2008, MasterCard Inc, MasterCard Europe SPRL v. Commission, 24 de mayo de 2012], lo que en definitiva significa que los mercados relevantes en casos de carteles empresariales están definidos por los bienes y/o servicios afectados por el propio acuerdo anticompetitivo”⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado relevante caracterizar el mercado en el que participan los agentes investigados y en el que se ha desarrollado la presunta práctica anticompetitiva, pues a partir de esta caracterización es posible analizar las condiciones del mercado y determinar los posibles efectos de la conducta⁶. Por lo tanto, la Delegatura delimitará el servicio potencialmente afectado y la ubicación geográfica en la que se habría adelantado la conducta, en adición, identificará las empresas intervinientes.

Para esta investigación, el mercado potencialmente afectado es el servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos entre el casco urbano del municipio Gamarra,

³ Folio 39 del Cuaderno Público No. 1.

⁴ Enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1ob18VW-qjXruK2aWIZfXuzLbq20IPLQf> Ruta de acceso: 19-13567 Carga Fluvial / Cuadernos Reservados / Cuaderno Pruebas Resolución de Apertura.

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 80847 de 2015 (Caso Cartel del Azúcar de 2015). Ver también, entre otras, las decisiones contenidas en las Resoluciones No. 31739 de 2016 (Caso Cartel de los Papeles Suaves), 43218 de 2016 (Cartel de los Pañales), 54403 de 2016 (Caso Cartel de los Cuadernos), 81391 de 2017 (Cartel del Cemento), 39386 de 2019 (Cartel de Tubos) y 57600 de 2019 (Caso Cloro-Soda).

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 57600 de 2019 (Caso Cloro-Soda).

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar. Por su parte, las empresas prestadoras de este servicio en la ubicación geográfica mencionada son **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR – AGROMOL S.A.** y **SERVICIO FLUVIAL DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.S – SERFLUSUR S.A.S.**

Para mostrar lo anterior, el presente numeral se divide en cuatro secciones: i) Servicio de Transporte Fluvial de Carga, ii) Servicio de Transporte Fluvial de Carga entre los municipios de Gamarra, Cesar, y Morales, Bolívar, iii) Ventas y participación de mercado en el servicio de Transporte Fluvial de Carga entre los municipios de Gamarra, Cesar, y Morales, Bolívar, y iv) Identificación de las empresas involucradas en la actuación.

9.1.1. Servicio de Transporte Fluvial de Carga en Colombia

El servicio público esencial del transporte fluvial⁷ es una actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por los ríos, canales, caños, lagunas, lagos, ciénagas, embalses y la bahía de Cartagena que son aptas para la navegación con embarcaciones fluviales⁸. El transporte fluvial se divide en transporte fluvial de pasajeros, de carga o mixto⁹. En particular, los vehículos (automóviles, motos, camionetas, camiones, maquinaria agrícola, etc.) son una carga que puede ser transportada por el medio fluvial. A su vez, el transporte fluvial de carga se clasifica en: i) Carga General o ii) Transbordo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el transporte fluvial de vehículos está dentro de la modalidad de “Carga General” cuando los vehículos son transportados a granel o dentro de contenedores para su importación o exportación¹⁰. Por otro lado, se considera dentro de la modalidad de “Transbordo” cuando los vehículos son transportados junto con sus ocupantes y carga entre dos puntos situados a cada orilla de una vía fluvial haciendo las veces de un puente^{11 12}. Para prestar esta modalidad de servicio se utiliza un transbordador fluvial, que es una embarcación autopropulsada o remolcada que navega entre los dos puntos situados uno a cada orilla del cauce de un río o un cuerpo de agua¹³.

Respecto de la regulación de las tarifas para la prestación del servicio de transporte fluvial de carga en Colombia, el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 dispone que *“En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte”*. En el mismo sentido, la Resolución 668 de 1999 del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, *“Por medio del cual se expide el Reglamento de Operación de Transbordadores y Prestación de Servicios de Transbordo”*, en su artículo 6 establece:

“Artículo 6: El Ministerio de Transporte estudiará, analizará y fijará las tarifas que considere convenientes mediante resolución motivada (...).”

Sin embargo, esta facultad del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no ha sido ejercida. Así lo manifestaron el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** ante los requerimientos de información formulados por la Delegatura:

“Por último, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, el Ministerio de Transporte es quien formula las políticas para la fijación de tarifas en cada uno de los modos de transporte, sin embargo, es de aclarar que a la fecha el transporte fluvial de carga no cuenta con regulación alguna, de manera que se aplica la libertad tarifaria y se rige bajo las normas de derecho mercantil”¹⁴.

“No existe regulación de tarifas para el servicio público de transporte fluvial de carga, por lo tanto, hay libertad tarifaria”¹⁵.

⁷ Confrontar con el artículo 74 de la Ley 336 de 1996.

⁸ Confrontar con el artículo 4 de la Ley 1242 de 2008.

⁹ Confrontar con el artículo 29 de la Ley 1242 de 2008.

¹⁰ Este transporte de vehículos que se clasifica como Carga General se realiza normalmente en recorridos a lo largo de la vía fluvial entre puertos del interior del país y los puertos marítimos en el Caribe.

¹¹ Confrontar con el artículo 4 de la Resolución 668 de 1999 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

¹² Consecutivo 21205294—0000000002 del Cuaderno Público Digital No. 1.

¹³ Confrontar con el artículo 3 de la Resolución 668 de 1999 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

¹⁴ Consecutivo 19013567—0005800002 página 2 del Cuaderno Público Digital No. 1.

¹⁵ Consecutivo 21205294—0000000002 página 4 del Cuaderno Público Digital No. 1.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

Por este motivo, para la prestación del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo existe libertad tarifaria.

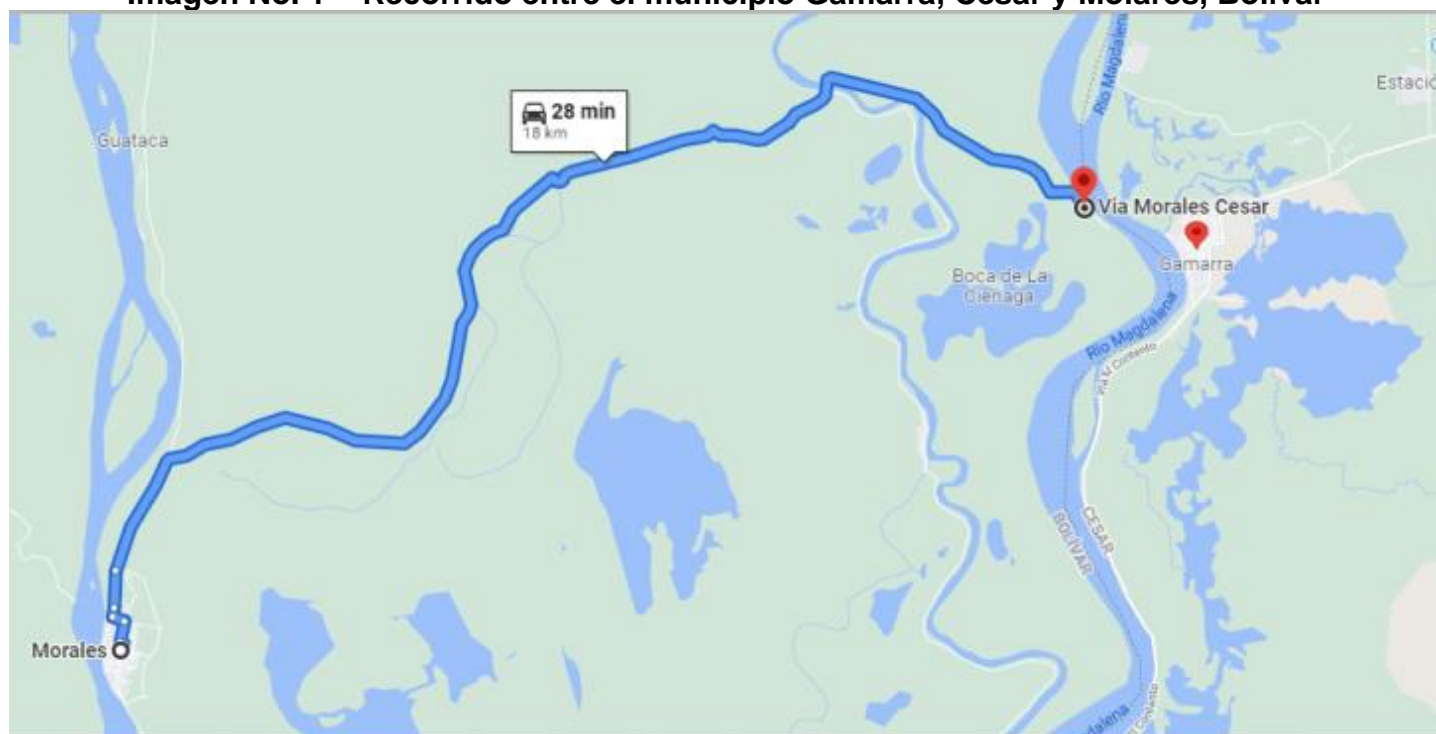
9.1.2. Servicio de transporte fluvial de carga entre los municipios Gamarra, Cesar y Morales, Bolívar

De acuerdo con la información suministrada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**¹⁶, las únicas empresas que prestan el servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos entre el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar y Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar son:

1. **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR – AGROMOL S.A.**
2. **SERVICIO FLUVIAL DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.S – SERFLUSUR S.A.S.**

Estas dos empresas están ubicadas en el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar, y ambas prestan el servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos en un recorrido de aproximadamente 1 Km a través del río Magdalena desde el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar, hasta el Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar¹⁷. Este recorrido tiene una duración de 10 a 15 minutos. Vale la pena aclarar que el Puerto Bolívar no hace parte del casco urbano del municipio Morales, Bolívar, sino que se encuentra a una distancia aproximada de 18 Km que se recorren por vía terciaria (sin pavimentar). La siguiente imagen representa el recorrido desde el municipio Gamarra, Cesar, hasta el municipio Morales, Bolívar. Los dos puntos rojos señalan (de derecha a izquierda) el municipio de Gamarra, Cesar, y el Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar.

Imagen No. 1 – Recorrido entre el municipio Gamarra, Cesar y Molares, Bolívar



Elaboración: SIC¹⁸.

En este punto es necesario precisar que si un usuario quisiera desplazarse en un vehículo desde el municipio de Gamarra, Cesar, hasta el municipio de Morales, Bolívar, sin utilizar el servicio de transporte fluvial de carga ofertado por las empresas **AGROMOL** y **SERFLUSUR**, su única opción sería la siguiente:

(i) Recorrer cerca de 74 Km desde Gamarra, Cesar, hasta La Gloria, Cesar (pasando el municipio de Aguachica), y allí contratar el servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos desde La Gloria, Cesar, hasta Río Viejo, Bolívar.

¹⁶ Folio 38 del Cuaderno Público No. 1. Documento adjunto denominado “Informacion Fluvial Mintransporte”.

¹⁷ Folio 38 del Cuaderno Público No. 1. Documento adjunto denominado “Informacion Fluvial Mintransporte”.

¹⁸ Esquema elaborado por la Superintendencia utilizando la herramienta Google Maps: <https://www.google.com/maps/@8.303389,-73.7905028,13z?hl=es>. Consultado el 8 de septiembre de 2021.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

(ii) Después recorrer cerca de 19 km desde Río Viejo, Bolívar, hasta el sector de La Palma en el municipio Arenal, Bolívar. Allí debe contratar nuevamente el servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos.

(iii) Finalmente, debe recorrer cerca de 21 Km para llegar al municipio Morales, Bolívar.

Lo anterior estaría acreditado mediante las declaraciones de **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**¹⁹ (Representante Legal de **AGROMOL**) y **GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO** (accionista de **SERFLUSUR**)²⁰. Esta única alternativa implica un recorrido terrestre cercano a los 110 Km y la contratación en dos momentos distintos del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos. La duración del recorrido puede ser cercana a 3 horas. Por lo tanto, esta alternativa no se puede considerar como un servicio sustituto al ofertado por las empresas **AGROMOL** y **SERFLUSUR**. Es así que este servicio es la única opción de conexión entre los municipios Gamarra, Cesar, y Morales, Bolívar.

Por su parte, los clientes de estas empresas son principalmente los habitantes y empresas que desarrollan sus actividades en la región. Entre las empresas se encuentran clientes del sector de construcciones de redes de transmisión eléctrica²¹, producción de alimentos para animales²² y comercio al por mayor de insumos agrícolas²³. Además, el municipio de Morales está ubicado en una zona del departamento de Bolívar que se caracteriza por ser una región rica en recursos naturales y biodiversidad, cuenta con vocación agropecuaria y minera y presenta un gran potencial agroexportador, por lo que el servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos prestado por **AGROMOL** y **SERFLUSUR** es indispensable para la comercialización de la producción agropecuaria de la región²⁴.

9.1.3. Ventas y participación de mercado en el servicio de transporte fluvial de carga entre los municipios de Gamarra, Cesar y Morales, Bolívar

Una vez identificado el mercado potencialmente afectado y las empresas intervinientes, la Delegatura presentará el valor de las ventas en dicho mercado y las participaciones de las empresas en el mismo. La siguiente tabla muestra las ventas en el mercado de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos entre Gamarra, Cesar, y Morales, Bolívar, en precios corrientes, calculado como la suma de los ingresos operacionales de las dos empresas que participan en él.

Tabla No. 1.

Ventas en el mercado de transporte fluvial de carga entre Gamarra, Cesar y Morales, Bolívar

Año	TOTAL	CRECIMIENTO ANUAL
■	■	
■	■	■
■	■	■
■	■	■
■	■	■

Elaboración: SIC²⁵

De acuerdo con la tabla, entre los años 2018 y 2019 se dio un incremento del ■ en el valor de las ventas en precios corrientes. Este incremento se puede explicar por un incremento en el número de servicios prestados por las empresas o por un incremento significativo en los precios. Finalmente,

¹⁹ Minuto 43:30 hasta 46:10 del archivo: Citación audiencia virtual AGROMOL S.A. (2021-02-12 at 08_04 GMT-8) Contenida en el Cuaderno Público Digital No.1

²⁰ Minuto 12:30 hasta 13:15 del archivo: audiencia virtual SERFLUSUR S.A.S. (2021-03-29 at 08_21 GMT-7) Contenida en el Cuaderno Público Digital No. 1.

²¹ Consecutivos 19013567—0008400006 y 19013567—0007700003 del Cuaderno Público Digital No. 1.

²² Consecutivo 19013567—0008300004 del Cuaderno Público Digital No. 1.

²³ Consecutivos 19013567—0008000002 y 19013567—0007800009 del Cuaderno Público Digital No. 1.

²⁴

Consultado

en:

<https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/Documents/PDEA%27s%20Aprobados/PDEA%20Bol%C3%ADvar.pdf> el 8 de septiembre de 2021.

²⁵ Estados Financieros de SERFLUSUR S.A.S contenidos en el Consecutivo 19013567--0002600009 del Cuaderno Reservado SERFLUSUR No. 1 y Estados Financieros de AGROMOL S.A. contenidos en los Consecutivos 19013567—0002200026, 19013567—0002200025 y 19013567—0002200020 del Cuaderno Reservado AGROMOL No. 1.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

entre los años 2019 y 2020 se dio un decrecimiento de [REDACTED] en el valor de las ventas, que puede explicarse por el comportamiento atípico del año 2020 con ocasión de la pandemia del COVID 19.

Por otro lado, conforme a la información entregada por **AGROMOL** y **SERFLUSUR**, se presenta la tabla de las participaciones de ambas empresas en las ventas del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos entre Gamarra, Cesar, y Morales, Bolívar.

Tabla No. 2.

Participaciones en el mercado de transporte fluvial de carga entre Gamarra, Cesar y Morales, Bolívar

Año	SERFLUSUR	AGROMOL
2016	35,3%	64,7%
2017	35,4%	64,6%
2018	30,9%	69,1%
2019	33,1%	66,9%
2020	28,9%	71,1%

Elaboración: SIC²⁶

De acuerdo con esta tabla, **AGROMOL** ha contado con una participación de mercado cercana al 67% de manera sostenida a través del periodo 2016 – 2020, mientras que **SERFLUSUR** ha tenido una participación estable cercana el 33% durante el mismo periodo.

9.1.4. Empresas involucradas en la actuación

SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A., cuya sigla es **AGROMOL S.A.** y está identificada con el NIT 824.002.833-7, fue matriculada el 22 de septiembre de 1999. La actividad económica principal de la empresa es el transporte fluvial de carga entre el Puerto de Gamarra en el municipio Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar²⁷.

SERVICIO FLUVIAL DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.S., cuya sigla es **SERFLUSUR S.A.S.** y está identificada con el NIT 900.837.847-9, fue matriculada el 29 de agosto de 2014. La actividad económica principal de la empresa es la prestación del servicio del ferry de bajo calado de vehículos, carga e hidrocarburos, y la prestación del servicio de transporte fluvial de carga en general utilizando embarcaciones entre el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar.

DÉCIMO: Que de conformidad con el análisis del material probatorio que obra en el expediente, esta Delegatura describirá los hechos que permiten concluir que a partir de 2018 **AGROMOL** y **SERFLUSUR** habrían acordado los precios del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos en la ruta que va desde el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar, hasta el Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar. Como se explicó antes, **AGROMOL** y **SERFLUSUR** son los únicos agentes que prestan este servicio en esta ruta. El acuerdo habría consistido en que ambas empresas incrementarían los precios a un mismo nivel.

Para el efecto, la Delegatura presentará una serie de antecedentes que permiten entender cómo se habría realizado este acuerdo de precios entre **AGROMOL** y **SERFLUSUR** y, posteriormente, describirá cómo se habría desarrollado su ejecución.

10.1. Antecedentes que dieron origen al acuerdo de precios entre **AGROMOL** y **SERFLUSUR**

Previo al año 2015, **AGROMOL** era la única empresa que prestaba el servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos entre el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar. Sin embargo, a finales de 2014 se constituyó la empresa **SERFLUSUR**, que ingresó a competir en el mismo mercado en el año siguiente²⁸. Al empezar a competir, **SERFLUSUR** habría fijado sus precios por debajo de los precios establecidos de **AGROMOL** y, a raíz de esta situación, **AGROMOL** habría decidido reducir sus precios un poco más

²⁶ Estados Financieros de SERFLUSUR S.A.S contenidos en el Consecutivo 19013567--0002600009 del Cuaderno Reservado SERFLUSUR No. 1 y Estados Financieros de AGROMOL S.A. contenidos en los Consecutivos 19013567—0002200026, 19013567—0002200025 y 19013567—0002200020 del Cuaderno Reservado AGROMOL No. 1.

²⁷ Folio 29 del Cuaderno Público No. 1.

²⁸ Certificado de existencia y representación legal de SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR S.A.S.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

del 60%. Lo anterior pudo evidenciarse a través de la respuesta de **AGROMOL** a un requerimiento de información de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**:

“En el mes de septiembre del 2015 entró en funcionamiento la empresa denominada SERFLUSUR S.A.S. a prestar el servicio en la misma ruta con precios de servicio por debajo del punto de equilibrio operacional como empresa, lo que conllevó a que por estrategias de competencia nuestros precios se redujeran en un poco más del 60% y paralelamente afectando la liquidez financiera de la empresa”²⁹.

La Delegatura evidenció que en septiembre de 2016 **AGROMOL** habría disminuido significativamente las tarifas de algunos de sus servicios en comparación con los precios de enero del mismo año:

Tabla 3. Ajustes de precios en **AGROMOL** en el año 2016

Vehículos	Precio	
	Enero	Septiembre
Motocarga	\$ 4.000	\$ 2.000
Automóvil y Campero	\$ 8.000	\$ 5.000
Ambulancia Diurno	\$ 8.000	\$ 5.000
Camioneta sencilla	\$ 8.000	\$ 5.000
Camión	\$ 20.000	\$ 18.000
Tractor con zorra	\$ 32.000	\$ 23.000

Elaboración: SIC³⁰

Por esta razón, **AGROMOL** habría visto negativamente afectados sus ingresos y su estabilidad financiera. Esa circunstancia dio lugar a que presentara pérdidas en los ejercicios contables de los años 2016 y 2017³¹, pasando de obtener una utilidad de [REDACTED] en el año 2015 a obtener pérdidas por [REDACTED] y [REDACTED] para 2016 y 2017 respectivamente³².

Como consecuencia de lo anterior, en el año 2018 la junta directiva de **AGROMOL** habría decidido celebrar un acuerdo con la empresa competidora **SERFLUSUR** con el objetivo de subir y posteriormente igualar las tarifas en la prestación del servicio de transporte fluvial de carga entre el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar. Este acuerdo tenía como fin mejorar la solvencia económica de las dos compañías. Así lo evidencia el siguiente documento, en el que **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, representante legal de **AGROMOL**, reconoce la celebración y condiciones de ejecución del acuerdo de precios:

ESPACIO EN BLANCO

²⁹ Folio 9 del Cuaderno Público No. 1.

³⁰ Folio 30 del Cuaderno Reservado General No. 1. Lista de precios de AGROMOL S.A. contenido en la Carpeta Anexo 2.

³¹ Folio 9 del Cuaderno Público No. 1.

³² Consecutivos 19013567—0002200026, 19013567—0002200025 y 19013567—0002200020 del Cuaderno Reservado AGROMOL No. 1.

"Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos"

IMAGEN 2. Respuesta de AGROMOL a requerimiento de información de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE³³

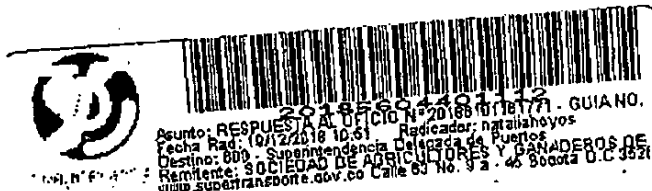


SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS
DE BOLÍVAR Y CESAR
AGROMOL S.A.
NIT. 824.002.833-7



Gamarra, 17 de Diciembre de 2018

Doctor:
ALVARO CEBALLOS SUAREZ
Superintendente Delegado de Puertos
E. S. D.
Bogotá D.C.



Asunto: Respuesta al oficio con registro N° 20186101161771.

Apreciado Doctor;

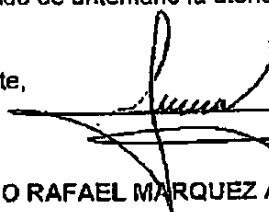
Según lo requerido en oficio recibido en Diciembre 10 de 2018, donde nos comunican que la empresa presuntamente aumentó las tarifas de prestación de Servicio de Transporte Público Fluvial, en la ruta Puerto Gamarra y Puerto Bolivar (Viceversa), doy a continuación la explicación al hecho enunciado en dicha queja.

En el mes de Septiembre del 2015 entró en funcionamiento la empresa denominada SERFLUSUR S.A.S. a prestar el servicio en la misma ruta con precios de servicio por debajo del punto de equilibrio operacional como empresa, lo que conllevó a que por estrategias de competencia nuestros precios se redujeran en un poco más del 60% y paralelamente afectando la liquidez financiera de la empresa. Debido a esto en dos periodos contables (2016-2017) presentamos pérdidas el cual fueron explicadas a ustedes en el oficio de registro N° 20186100042831. Debido a que somos una empresa privada con inversión propia representada accionariamente; en el transcurso del año 2018 la Junta Directiva tomó la decisión de llegar a un mutuo acuerdo con la empresa SERFLUSUR S.A.S. para igualar las tarifas en la prestación del servicio teniendo en cuenta el flujo vehicular con el fin de llegar a obtener un punto de equilibrio financiero que nos mantuviera con la solvencia económica suficiente para seguir funcionando como empresa prestadora de dicho servicio.

Cabe resaltar que los precios se han ido ajustando periódicamente por ambas empresas en correlación al comportamiento inflacionario de la economía del país (Costo en el aumento de combustible y lubricantes, mantenimiento en general, gasto de personal, entre otros).

Agradeciendo de antemano la atención a la presente.

Atentamente,


SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS
DE BOLÍVAR Y CESAR
AGROMOL S.A.
NIT. 824.002.833-7
GAMARRA - CESAR

FERNANDO RAFAEL MARQUEZ ASTIER
Gerente

"SERVIMOS CADA DÍA MEJOR"

Carrera 3 No 8-160 Cel. 311 6594565 Gamarra, Cesar
Email: agromol1999@hotmail.com

(Aparte señalado fuera del original)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegatura puede concluir que el acuerdo, entonces, habría consistido en que ambas empresas subirían los precios de sus servicios y posteriormente los unificarían. Así, el siguiente paso para iniciar con su ejecución habría sido establecer las nuevas tarifas para los servicios ofrecidos por **AGROMOL** y **SERFLUSUR**.

10.2. Ejecución del acuerdo de precios entre AGROMOL y SERFLUSUR

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, esta Delegatura pudo constatar que el acuerdo de precios entre **AGROMOL** y **SERFLUSUR** se habría empezado a ejecutar a finales

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

de 2018. Entre octubre de 2018 y enero de 2019, **AGROMOL** habría aumentado los precios en 18 de los 21 servicios que ofrecía. Este aumento se refleja en la siguiente tabla, que relaciona los cambios en las tarifas de **AGROMOL** entre los meses de octubre de 2018 y enero de 2019:

Tabla 4. Ajustes de precios en AGROMOL S.A

Vehículo	Precio		Crecimiento
	Oct-18	Ene-19	
Ambulancia	\$ 10.000	\$ 12.000	20%
Automóvil y Campero	\$ 10.000	\$ 12.000	20%
Camión	\$ 20.000	\$ 23.000	15%
Camioneta doble llanta - Turbo	\$ 15.000	\$ 18.000	20%
Camioneta Sencilla	\$ 10.000	\$ 12.000	20%
Combinada	\$ 50.000	\$ 55.000	10%
Doble troque	\$ 80.000	\$ 90.000	13%
Líneas Morales y Arenal	\$ 5.000	\$ 7.000	40%
Motocarga	\$ 2.000	\$ 3.000	50%
Motoniveladora	\$ 80.000	\$ 90.000	13%
Motos	\$ 2.000	\$ 2.000	0%
Pajarita	\$ 30.000	\$ 40.000	33%
Retro y bulldoser sin camabaja	\$ 200.000	\$ 220.000	10%
Semovientes	\$ 3.000	\$ 3.000	0%
Tractomula y Camabaja	\$ 120.000	\$ 130.000	8%
Tractor con zorra	\$ 15.000	\$ 18.000	20%
Tractor sin zorra	\$ 10.000	\$ 12.000	20%
Transporte de Socio	\$ 5.000	\$ 5.000	0%
Vibrocompactador	\$ 50.000	\$ 55.000	10%
Volquetas	\$ 20.000	\$ 25.000	25%
Volquetas Doble troque	\$ 80.000	\$ 90.000	13%

Elaboración: SIC³⁴

Como se evidencia, el crecimiento promedio de los precios de **AGROMOL** de octubre de 2018 a enero de 2019 fue del 17% y, así mismo, se observa que los crecimientos más grandes en términos porcentuales se hicieron en los servicios de menos valor. De la misma manera, se observa un comportamiento semejante en relación con la variación de las tarifas de **SERFLUSUR** en el periodo comprendido entre septiembre de 2018 y enero de 2019. Por ejemplo, el precio de transportar una camioneta pasó de \$5.000 (COP) a \$12.000 (COP)³⁵, y el valor por transportar una camioneta doble llanta - turbo pasó de \$15.000 (COP) a \$18.000 (COP)³⁶ en el periodo mencionado.

Una vez que ambas empresas ajustaron sus tarifas conforme a lo acordado, **AGROMOL** y **SERFLUSUR** habrían ofrecido tarifas idénticas a los usuarios de sus servicios. Así lo corroboró la Delegatura a través de las listas de precios entregadas por **AGROMOL** y **SERFLUSUR**. Se pudo evidenciar que ya para el mes de agosto de 2019 las tarifas de 15 de los servicios ofrecidos por **AGROMOL** y **SERFLUSUR** son exactamente iguales. A continuación se comparan las tarifas ofrecidas por ambas empresas para el mes de agosto de 2019.

Tabla 5. Listas de precios, discriminada por el tipo de vehículo, de AGROMOL S.A y SERFLUSUR S.A.S

Vehículo	Precios	
	AGROMOL	SERFLUSUR
	Agosto-19	Agosto-19
Ambulancia	\$ 12.000	\$ 12.000
Automóvil y Campero	\$ 12.000	\$ 12.000

³⁴ Folio 30 del Cuaderno Reservado General No. 1. Lista de precios de AGROMOL S.A. contenido en la Carpeta Anexo 2.

³⁵ Consecutivos 19013567-0007700004 y 19013567-0008400007 del Cuaderno Público digital No. 1. Respuestas a requerimiento de información de parte de las empresas clientes de SERFLUSUR, INGEOMEGA S.A.S. y CONELTEC S.A.S.

³⁶ Consecutivo 19013567-0008000003 del Cuaderno Público digital No. 1. Respuestas a requerimiento de información de parte de ARAMA LTDA.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

Camión	\$ 23.000	\$ 23.000
Camioneta doble llanta - Turbo	\$ 18.000	\$ 18.000
Camioneta Sencilla	\$ 12.000	\$ 12.000
Doble troque	\$ 90.000	\$ 90.000
Líneas Morales y Arenal	\$ 7.000	\$ 7.000
Motocarga	\$ 3.000	\$ 3.000
Motos	\$ 2.000	\$ 2.000
Semovientes	\$ 3.000	\$ 3.000
Tractomula y Camabaja	\$ 130.000	\$ 130.000
Tractor con zorra	\$ 18.000	\$ 18.000
Tractor sin zorra	\$ 12.000	\$ 12.000
Volquetas	\$ 25.000	\$ 25.000
Volquetas Doble troque	\$ 90.000	\$ 90.000

Elaboración: SIC³⁷

Con base en lo anterior, es posible concluir que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** habrían ejecutado el acuerdo de precios desde finales de 2018, estableciendo un aumento generalizado en las tarifas de la mayoría de los servicios ofrecidos y, posteriormente, habrían igualado las tarifas ofrecidas a los consumidores. Así mismo, esta Delegatura encontró que gran parte de las tarifas que ambas empresas presuntamente fijaron en desarrollo del acuerdo, se habrían mantenido sin variaciones al menos hasta enero de 2021. En este sentido, el acuerdo se habría continuado ejecutando al menos hasta ese momento. A continuación se expone la continuidad de las tarifas de la empresa **AGROMOL** desde agosto de 2019 hasta enero de 2021.

Tabla 6. Comparación de precios de AGROMOL entre agosto de 2019 y enero de 2021.

Vehículo	Agosto-19	Enero-21
Automóvil y Campero	\$ 12.000	\$ 12.000
Camión	\$ 23.000	\$ 23.000
Camioneta doble llanta - Turbo	\$ 18.000	\$ 18.000
Camioneta Sencilla	\$ 12.000	\$ 12.000
Combinada	\$ 55.000	\$ 55.000
Doble troque	\$ 90.000	\$ 90.000
Motocarga	\$ 3.000	\$ 3.000
Motocicletas	\$ 2.000	\$ 2.000
Semovientes	\$ 3.000	\$ 3.000
Tractomula y Camabaja	\$ 130.000	\$ 130.000
Tractor con Remolque	\$ 18.000	\$ 18.000
Tractor	\$ 12.000	\$ 12.000
Volquetas	\$ 25.000	\$ 25.000
Volquetas doble troque	\$ 90.000	\$ 90.000

Elaboración: SIC³⁸

Por su parte, esta misma dinámica se habría mantenido también en todos los servicios prestados por **SERFLUSUR** a sus clientes hasta enero de 2021. De acuerdo con la información requerida por esta Delegatura, los clientes de **SERFLUSUR** informaron que el precio de los servicios para el transporte de Camionetas³⁹ y Automóviles⁴⁰ se ha mantenido invariable en un valor de \$12.000 (COP) y el precio cobrado para transportar camionetas doble llanta - Turbo se ha mantenido en \$18.000 (COP)⁴¹.

En este punto es necesario hacer una mención relacionada con la información aportada por **SERFLUSUR** en el desarrollo de la etapa preliminar de la esta actuación administrativa. A lo largo del

³⁷ Folios 34 y 35 del Cuaderno Público No. 1 y lista de precios y servicios prestados de AGROMOL S.A. en el Consecutivo 19013567—0002200021 del Cuaderno Reservado General No. 1.

³⁸ Lista de precios de AGROMOL S.A construida a partir de los reportes de ventas de la empresa contenidos en el Consecutivo 19013567—0002200021 del Cuaderno Reservado General No. 1.

³⁹ Consecutivo 19013567-0008400007 del Cuaderno Público digital No. 1. Respuesta a requerimiento de información de parte de CONELTEC S.A.S.

⁴⁰ Consecutivo 19013567--0008300006del Cuaderno Público digital No. 1. Respuestas a requerimiento de información de parte de ITALCO S.A.S.

⁴¹ Consecutivo 19013567-0008000003 del Cuaderno Público digital No. 1. Respuestas a requerimiento de información de parte de ARAMA LTDA.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

presente documento se han presentado diversos análisis y recopilaciones de datos sobre las tarifas y los servicios prestados tanto por **AGROMOL** como por **SERFLUSUR**. Sin embargo, en el caso de **SERFLUSUR**, esta Delegatura encontró que en algunos de los datos aportados por la empresa existían ciertas contradicciones. En particular, son llamativas las diferencias reflejadas en las listas de precios aportadas por **SERFLUSUR** en dos momentos diferentes. Así, la información contenida en las listas aportadas en agosto de 2019⁴² no coincide con la información contenida en las listas aportadas en marzo de 2021⁴³.

Para aclarar lo anterior, esta Delegatura obtuvo información de varios clientes de **SERFLUSUR** sobre los precios efectivamente pagados. Varios clientes de la empresa en cuestión allegaron las facturas de los servicios efectivamente adquiridos con **SERFLUSUR**⁴⁴. La siguiente tabla refleja un resumen esta información:

Tabla 7. Comparación de los precios reportados por SERFLUSUR y de los precios reportados por sus clientes para agosto de 2019

	Precios		
	Aportada por SERFLUSUR en 2019	Aportada por SERFLUSUR en 2021	Aportada por Clientes
Vehículo	Precios de agosto-19	Precios de agosto-19	Precios de agosto 19
Ambulancia	\$ 12.000	\$ 9.000	Sin datos
Automóvil y Campero	\$ 12.000	\$ 10.000	\$ 12.000
Camión	\$ 23.000	\$ 16.000	\$ 23.000
Camioneta doble llanta - Turbo	\$ 18.000	\$ 13.000	\$ 18.000
Camioneta Sencilla	\$ 12.000	Sin datos	\$ 12.000
Combinada	\$ 55.000	Sin datos	Sin datos
Doble troque	\$ 90.000	\$ 65.000	Sin datos
Motos	\$ 2.000	\$ 1.000	\$ 2.000
Tractor sin zorra	\$ 12.000	\$ 9.000	Sin datos
Volquetas	\$ 25.000	\$ 20.000	Sin datos

Elaboración: SIC⁴⁵

(Los valores sombreados reflejan que las tarifas aportadas por SERFLUSUR en el año 2019 fueron las efectivamente cobradas a sus clientes en el mismo periodo)

La tabla anterior confirma que varias de las tarifas efectivamente cobradas por **SERFLUSUR** coinciden con las tarifas reportadas por la empresa en agosto de 2019. Por esta razón, en atención a las reglas de la experiencia, valorando todas las demás pruebas en conjunto y atendiendo a la relevancia que tiene la espontaneidad de la primera respuesta, para esta Delegatura es claro que la información sobre tarifas que mejor refleja la realidad es aquella remitida por **SERFLUSUR** en su respuesta al requerimiento de información del mes agosto de 2019⁴⁶, que coincide con lo realmente pagado por los clientes y que, en consecuencia, confirmaría la ejecución del acuerdo de precios celebrado con **AGROMOL**.

Finalmente, esta Delegatura pudo determinar que el acuerdo anticompetitivo habría tenido un impacto relevante en las utilidades de las empresas investigadas. Lo anterior teniendo en cuenta que, como se señaló en la sección **10.1.**, durante los años 2016 y 2017 **AGROMOL** presentó pérdidas en sus estados financieros. Sin embargo, desde el año en que presuntamente inició el acuerdo (2018), las utilidades de ambas empresas mejoraron significativamente. Así lo evidencian los estados financieros de **AGROMOL** y **SERFLUSUR**. La siguiente tabla refleja esta situación:

⁴² Folios 34 y 35 del Cuaderno Público No. 1. Lista de precios de SERFLUSUR S.A.S.

⁴³ Consecutivo 19013567—0003500003 del Cuaderno Reservado General No. 1.

⁴⁴ Folios 34 y 35 del Cuaderno Público No. 1. Lista de precios de SERFLUSUR S.A.S aportada en agosto de 2019./Consecutivo 19013567—0003500003 del Cuaderno Reservado General No. 1. Lista de precios de SERFLUSUR S.A.S aportada en marzo de 2021. / Consecutivos 19013567-0007700004, 19013567-0008400007 y 19013567-0008000003 del Cuaderno Público digital No. 1. Respuestas a requerimiento de información de parte de las empresas clientes de SERFLUSUR, INGEOMEGA S.A.S., CONELTEC S.A.S. y ARAMA LTDA.

⁴⁵ Folios 34 y 35 del Cuaderno Público No. 1. Lista de precios de SERFLUSUR S.A.S aportada en agosto de 2019./Consecutivo 19013567—0003500003 del Cuaderno Reservado General No. 1. Lista de precios de SERFLUSUR S.A.S aportada en marzo de 2021. / Consecutivos 19013567-0007700004, 19013567-0008400007 y 19013567-0008000003 del Cuaderno Público digital No. 1. Respuestas a requerimiento de información de parte de las empresas clientes de SERFLUSUR, INGEOMEGA S.A.S., CONELTEC S.A.S. y ARAMA LTDA.

⁴⁶ Folios 34 y 35 del Cuaderno Público No. 1. Lista de precios de SERFLUSUR S.A.S aportada en agosto de 2019

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

Tabla 8. Ganancias o pérdidas de las empresas AGROMOL y SERFLUSUR

Año	Utilidad	
	SERFLUSUR	AGROMOL
■	■	■
■	■	■
■	■	■
■	■	■
■	■	■
■	■	■

Elaboración: SIC⁴⁷

En conclusión, esta Delegatura puede concluir que, a finales de 2018, **AGROMOL** y **SERFLUSUR** habrían celebrado un acuerdo con el fin de unificar el valor de sus tarifas. El acuerdo se habría materializado entre finales de 2018 e inicios de 2019, año para el que las tarifas fijadas por ambas empresas ya eran idénticas en 15 de los servicios que estas ofrecían. Del mismo modo, se encontró que las tarifas efectivamente pagadas por los usuarios se han mantenido sin variaciones en ambas empresas desde la fecha de inicio de ejecución del acuerdo hasta, por lo menos, enero de 2021. Por lo tanto, durante al menos 2 años, **AGROMOL** y **SERFLUSUR** habrían renunciado a su deber de rivalidad en su condición de competidores, y habrían establecido precios artificiales en perjuicio del bienestar de los consumidores.

DÉCIMO PRIMERO: Que una vez realizada la descripción de los hechos que estarían demostrados en esta actuación administrativa, corresponde a la Delegatura realizar la valoración jurídica de los comportamientos descritos y determinar si las conductas desplegadas por **AGROMOL** y **SERFLUSUR** reúnen los elementos de configuración del acuerdo anticompetitivo descrito en el numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

El ordenamiento jurídico colombiano estableció en el Decreto 2153 de 1992 una serie de prácticas que son consideradas, particularmente, como restrictivas de la libre competencia económica. Esta enunciación de actos se subdivide en tres grandes categorías: los acuerdos anticompetitivos, los actos restrictivos de la competencia y el abuso de la posición de dominio. Dentro del marco de los acuerdos que la ley estableció como contrarios al régimen de protección de la competencia se encuentran aquellos previstos en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, así:

“ARTICULO 47. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios. (...)”

En relación con este comportamiento es importante resaltar que *“el ingrediente normativo de este supuesto recae sobre el carácter ilegal y la imposibilidad que tienen las empresas para fijar de manera concertada los precios de sus productos. Esta fijación, valga agregar, puede consistir en un precio determinado o determinable, ya sea de compra o de venta, e incluso sobre precios diferentes: rangos o umbrales de fijación (piso y techo); determinación de componentes (descuentos, intereses, márgenes de rentabilidad) y, en general, cualquier fórmula que sustraiga de la esfera individual de los competidores la asignación de los precios de sus productos, para dar paso a un comportamiento coordinado, capaz de anular este factor de competición”*⁴⁸.

De conformidad con lo que ha quedado expuesto en este acto administrativo, la Delegatura recaudó material probatorio suficiente para concluir que, a finales del año 2018, **AGROMOL** y **SERFLUSUR** habrían celebrado un acuerdo de precios con el fin de equiparar las tarifas de sus servicios ofrecidos.

⁴⁷ Las utilidades han sido tomadas desde los Estados Financieros de las empresas. Estados Financieros de SERFLUSUR S.A.S contenidos en el Consecutivo 19013567--0002600009 del Cuaderno Reservado SERFLUSUR No. 1 y Estados Financieros de AGROMOL S.A. contenidos en los Consecutivos 19013567—0002200026, 19013567—0002200025 y 19013567—0002200020 del Cuaderno Reservado AGROMOL No. 1.

⁴⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 23881 de 2007.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

El acuerdo se habría materializado entre finales de 2018 e inicios de 2019, momento en el que ambas empresas habrían elevado gran parte de las tarifas ofrecidas a los consumidores para la adquisición de sus servicios. Finalmente, para el año 2019 las tarifas fijadas por ambas empresas eran idénticas en 15 de los servicios que estas ofrecían. Adicionalmente, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el acuerdo investigado se habría continuado ejecutando, al menos, hasta el mes de enero de 2021.

Así las cosas, es claro para esta Delegatura que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** habrían incurrido en el acuerdo restrictivo de la competencia tipificado descrito en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

DÉCIMO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta toda la evidencia descrita a lo largo de esta resolución, a continuación se presentarán los argumentos a partir de los cuales la Delegatura pudo concluir, en forma preliminar, que algunas personas naturales habrían incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas anticompetitivas antes descritas.

El sentido de la regla indicada es vincular la responsabilidad de todas las personas que hubieran contribuido al desarrollo de la práctica restrictiva de la competencia adelantada por el agente del mercado, ya sea por las acciones que esas personas naturales hubieran llevado a cabo –directivas, de ejecución, de autorización, de promoción, etc.– o por sus omisiones, esto es, por haber conocido el comportamiento ilegal y no haber tomado ninguna medida para impedirlo, estando en las condiciones de hacerlo. La omisión que genera responsabilidad también podría constituirse en los casos en los que la persona natural involucrada en la investigación, con fundamento en la función que desempeñara en el agente de mercado que cometió la infracción y en virtud de las especiales responsabilidades que puedan tener dentro de la estructura empresarial, debió conocer la existencia de la infracción.

12.1. Responsabilidad de las personas naturales vinculadas con AGROMOL

12.1.1. FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER (Representante Legal de AGROMOL)

Esta Delegatura cuenta con elementos de prueba que permiten atribuir responsabilidad administrativa a **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER** (Representante Legal de **AGROMOL**) por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia presuntamente desplegadas por **AGROMOL**, expuestas en la imputación fáctica de esta Resolución.

Por medio de acta No. 247 de asamblea extraordinaria de junta directiva del 27 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 9463 del Libro IX, fue nombrado **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.790.348, como representante legal con facultades de representación legal de **AGROMOL**⁴⁹.

En relación con las facultades del representante legal, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

*“**Artículo 23. Deberes de los Administradores.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.**
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.**
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*

⁴⁹ Certificado de existencia y representación legal de AGROMOL.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

(...)

(Subrayado y destacado fuera del texto).

Adicionalmente, conforme los estatutos sociales de **AGROMOL**⁵⁰ y al contrato laboral que designa a **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER** como gerente y representante legal de la compañía⁵¹, dentro de sus funciones se encuentran:

“(...) En ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la compañía el gerente tendrá las siguientes atribuciones:

a.) Representar a la sociedad, judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social.

(...)

ñ.) Representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunal o autoridad, persona jurídica o natural, etc. y en general actuar en administración y dirección de los negocios sociales.

o.) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionista y de la junta directiva.

p.) Las demás que le confiere los estatutos y las leyes y las que le corresponden por naturaleza del cargo.”

(Subrayado y destacado fuera del texto).

En este sentido, **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, como representante legal principal de **AGROMOL**, está obligado a llevar a cabo la administración, supervisión y dirección de los negocios y asuntos de **AGROMOL** y, además, cumplir con las funciones determinadas en la ley y en los estatutos sociales de la compañía. Por lo tanto, entre otros, debía velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias y conforme a la estructura orgánica de la compañía **AGROMOL**, en su calidad de gerente y como único encargado de administrar y dirigir los negocios de la sociedad⁵², sería la persona idónea para determinar los precios de los servicios ofrecidos o influir en la toma de decisiones con relación a ellos.

Ahora bien, como se expuso anteriormente, por medio de la respuesta a un requerimiento de información de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, actuando como representante legal de **AGROMOL**, reconoció que en el año 2018 se habría celebrado un acuerdo de precios con la empresa **SERFLUSUR** para mejorar la solvencia económica de las compañías⁵³. Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el momento en que se habría celebrado el acuerdo, **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER** ya ocupaba el cargo de gerente dentro de la empresa **AGROMOL** y que en ese sentido sería la persona que fijaba las políticas de precios de la compañía, es posible concluir que **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER** habría participado activamente en la celebración del acuerdo anticompetitivo y que habría sido la persona encargada de determinar su cumplimiento y continuación.

En ese sentido, se puede concluir que **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER** habría tolerado, colaborado, facilitado, autorizado o ejecutado los comportamientos restrictivos ejecutados por **AGROMOL** y, por lo tanto, habría incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

12.1.2. Miembros de la junta directiva de AGROMOL

Esta Delegatura cuenta con elementos de prueba que permiten atribuir responsabilidad administrativa a **GABRIEL JAIME RESTREPO ECHEVERRY**, **FREDY ESTRADA BOTERO**, **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, **JOSÉ DOMINGO MÁRQUEZ QUINTERO** y **CARLOS JULIO LEYTON PEÑA**, quienes fueron miembros de la junta directiva de **AGROMOL** para el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2018 y el 9 de marzo de 2019, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia presuntamente desplegadas por **AGROMOL**, que fueron expuestas previamente en esta Resolución.

⁵⁰ Consecutivo 19013567--0009600014 del Cuaderno Reservado AGROMOL No. 1.

⁵¹ Consecutivo 19013567—0009600010 del Cuaderno Reservado AGROMOL No. 1.

⁵² Consecutivo 19013567—0002200013 del Cuaderno Reservado AGROMOL No. 1.

⁵³ Folio 9 del Cuaderno Público No. 1.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

Por medio de acta No. 043 de asamblea general de accionistas del 7 de abril 2018 fueron elegidos **GABRIEL JAIME RESTREPO ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.786.544, **FREDY ESTRADA BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.228.323, **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.074, **JOSÉ DOMINGO MÁRQUEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.731.104 y **CARLOS JULIO LEYTON PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.205.766, como miembros de la junta directiva de **AGROMOL**⁵⁴.

Vale la pena recordar que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, los miembros de las juntas directivas ostentan la calidad de administradores de la sociedad⁵⁵. En relación con las facultades de los miembros de juntas directivas, el artículo 23 de la misma Ley estipula lo siguiente:

*“**Artículo 23. Deberes de los Administradores.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. **Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.***
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*

(...)

(Subrayado y destacado fuera del texto).

En este sentido, **GABRIEL JAIME RESTREPO ECHEVERRY**, **FREDY ESTRADA BOTERO**, **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, **JOSÉ DOMINGO MÁRQUEZ QUINTERO** y **CARLOS JULIO LEYTON PEÑA**, como miembros de la junta directiva de **AGROMOL**, estaban obligados, entre otras cosas, a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. Sin embargo, los miembros de la junta directiva mencionados habrían colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la celebración de un acuerdo de precios anticompetitivo entre **AGROMOL** y **SERFLUSUR**. Así lo demuestra la respuesta al requerimiento de información de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en la que **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER**, actuando como representante legal de **AGROMOL**, afirmó que *“en el transcurso del año 2018 la junta directiva tomó la decisión de llegar a un mutuo acuerdo con la empresa Serflusur para igualar las tarifas en la prestación del servicio (...)”*⁵⁶. Al respecto se recuerda que previamente en el presente acto administrativo se señaló que el presunto acuerdo de precios se habría celebrado y empezado a ejecutar entre octubre de 2018 y enero de 2019, fechas en las que las citadas personas naturales ostentaban la calidad de miembros de la junta directiva de **AGROMOL**.

De todo lo expuesto, se concluye que **GABRIEL JAIME RESTREPO ECHEVERRY**, **FREDY ESTRADA BOTERO**, **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, **JOSÉ DOMINGO MÁRQUEZ QUINTERO** y **CARLOS JULIO LEYTON PEÑA** como miembros de la junta directiva de **AGROMOL** para el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2018 y el 9 de marzo de 2019, presuntamente habrían colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado los comportamientos restrictivos desplegados por **AGROMOL** y, por lo tanto, habrían incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

12.2. Responsabilidad de las personas naturales vinculadas a SERFLUSUR

12.2.1. DAIRO RODRÍGUEZ MORALES (Representante Legal de SERFLUSUR desde febrero de 2015 hasta febrero de 2020)

⁵⁴ Consecutivos 19013567—0002200007 y 19013567—0002200013 del Cuaderno Reservado AGROMOL No. 1.

⁵⁵ “**ARTICULO 22.** Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.”

⁵⁶ Folio 9 del Cuaderno Público No. 1.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

Esta Delegatura cuenta con elementos de prueba que permiten atribuir responsabilidad administrativa a **DAIRO RODRÍGUEZ MORALES** (Representante Legal de **SERFLUSUR** desde febrero de 2015 hasta febrero de 2020) por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia presuntamente desplegadas por **SERFLUSUR**, que fueron expuestas previamente en esta Resolución.

Por medio de acta No. 001 de asamblea general de accionistas del 10 de febrero de 2015 fue nombrado **DAIRO RODRÍGUEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.020.746, como representante legal con facultades de representación legal de **SERFLUSUR**⁵⁷.

En relación con las facultades del representante legal, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 estipula lo siguiente:

*“**Artículo 23. Deberes de los Administradores.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*

(...)

(Subrayado y destacado fuera del texto).

Adicionalmente, según el certificado de existencia y representación legal de **SERFLUSUR**, dentro de las funciones y facultades del representante legal se encuentran:

“Facultades del representante legal: la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, (...) por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. (...)”⁵⁸

(Subrayado y destacado fuera del texto).

En este sentido, **DAIRO RODRÍGUEZ MORALES**, como representante legal principal de **SERFLUSUR**, estaba obligado a llevar a cabo la administración, supervisión y dirección de los negocios y asuntos de **SERFLUSUR** y, además, cumplir con las funciones determinadas en la Ley y en los estatutos sociales de la compañía. Por lo tanto, entre otros **DAIRO RODRÍGUEZ MORALES**, debía velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

Adicionalmente, es importante mencionar que conforme a la estructura orgánica de la compañía **SERFLUSUR**, **DAIRO RODRÍGUEZ MORALES** en su calidad de gerente y como único encargado de administrar y dirigir los negocios de la sociedad⁵⁹, sería la persona idónea para determinar los precios de los servicios ofrecidos o influir en la toma de decisiones con relación a ellos. En ese sentido, teniendo en cuenta que para el momento en que se habría celebrado el acuerdo de precios y hasta febrero de 2020 **DAIRO RODRÍGUEZ MORALES** era gerente de **SERFLUSUR** y que como función derivada de su cargo sería el responsable de determinar la política de precios de la empresa, es posible concluir que habría conocido y participado activamente en la celebración y desarrollo del acuerdo anticompetitivo, o al menos lo habría tolerado.

⁵⁷ Consecutivo 19013567—0003500002 del Cuaderno Reservado SERFLUSUR No. 1.

⁵⁸ Consecutivo 19013567—0009500002 del Cuaderno Público No. 1.

⁵⁹ Consecutivo 19013567--0002600002 del Cuaderno Reservado SERFLUSUR No. 1.

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

De todo lo expuesto, se concluye que **DAIRO RODRÍGUEZ MORALES** (Representante Legal de **SERFLUSUR** desde febrero de 2015 hasta febrero de 2020), presuntamente habría tolerado, colaborado, facilitado, autorizado o ejecutado los comportamientos restrictivos desplegados por **SERFLUSUR** y, por lo tanto, habría incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a continuación se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse que los agentes del mercado investigados **AGROMOL** y **SERFLUSUR** efectivamente incurrieron en la conducta imputada, así como también las medidas que puede adoptar esta Superintendencia.

13.1. Posibles sanciones para los agentes de mercado investigados

De acuerdo con lo establecido por el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, los agentes de mercado, en este caso, **AGROMOL** y **SERFLUSUR**, a quienes se les demuestre la realización de conductas tendientes a limitar la libre competencia, podrán ser sancionados con multas hasta de **CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV)** o hasta del 150% de la utilidad derivada de la conducta restrictiva de la competencia.

13.2. Posibles sanciones para las personas naturales vinculadas con los agentes del mercado investigado

De conformidad con lo establecido por el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER, GABRIEL JAIME RESTREPO ECHEVERRY, FREDY ESTRADA BOTERO, ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS, JOSÉ DOMINGO MÁRQUEZ QUINTERO, CARLOS JULIO LEYTON PEÑA y DAIRO RODRÍGUEZ MORALES** en su calidad de personas naturales podrán ser sancionados con multas hasta por el equivalente de **DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.000 SMLMV)**, en caso de demostrarse que colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron y/o toleraron las conductas anticompetitivas objeto de la presente investigación.

Además de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio puede ordenar la cesación de la conducta sancionada, orden cuyo incumplimiento es a su vez sancionable con las mismas multas arriba descritas. En efecto, según el numeral 61 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, esta Entidad podrá *“[i]mpartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.”*

DÉCIMO CUARTO: Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 580 de 2021, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, prorrogada a través la Resolución 738 de 2021, las actuaciones administrativas sancionatorias en materia de protección de la competencia se adelantarán mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones habilitadas por la Superintendencia.

En ese sentido, la consulta de los expedientes deberá realizarse a través de los medios electrónicos dispuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Para efectos de obtener las autorizaciones correspondientes, los investigados, terceros interesados y demás personas que puedan acceder a la información contenida en los expedientes deberán formular la solicitud al correo electrónico contactenos@sic.gov.co. En su solicitud deberán indicar el correo electrónico que utilizarán para acceder al expediente. Las personas que accedan a esa información deberán guardar la reserva correspondiente y utilizarla únicamente para el ejercicio de sus derechos en el marco de la actuación administrativa sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura,

RESUELVE:

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLIVAR Y CESAR S.A.** identificada con NIT 824002833-7 y contra **SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR S.A.S.** identificada con NIT 900837847-9, para determinar si, en los términos señalados en este acto administrativo, incurrieron en la conducta anticompetitiva prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, de conformidad con la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra las personas listadas en la siguiente tabla identificadas conforme sigue a sus nombres, para determinar si incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber tolerado, colaborado, facilitado, autorizado y/o ejecutado la conducta anticompetitiva prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, de conformidad con la parte considerativa de esta resolución.

Tabla.

Identificación de las personas naturales a las que se abrirá investigación

Personas vinculadas con SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLIVAR Y CESAR S.A. (AGROMOL)	
Nombre	Identificación
FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER	1.095.790.348
GABRIEL JAIME RESTREPO ECHEVERRY	71.786.544
FREDY ESTRADA BOTERO	10.228.323
ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS	9.084.074
JOSÉ DOMINGO MÁRQUEZ QUINTERO	1.731.104
CARLOS JULIO LEYTON PEÑA	14.205.766
Personas vinculadas con SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR S.A.S. (SERFLUSUR)	
Nombre	Identificación
DAIRO RODRÍGUEZ MORALES	73.020.746

Fuente: Elaboración de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a todos los investigados de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009. Esto con el fin de que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, lleven a cabo los actos procesales previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, en cuanto a la presentación de descargos frente a la apertura de investigación y la solicitud o aporte de las pruebas que pretendan hacer valer.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación correspondiente, la notificación se llevará a cabo por medio de aviso que se remitirá a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en la página web de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, modificados por los artículos 156 y 157 del Decreto 19 de 2012. Esto con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervengan los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a los investigados que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, realicen la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional:

*“Se informa que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 74366 de 2021 abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLIVAR Y CESAR S.A. (AGROMOL)** y en contra de la sociedad **SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR S.A.S. (SERFLUSUR)** por*

“Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”

presuntamente haber incurrido en la conducta anticompetitiva prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

*A través de dicha Resolución también se abrió investigación y se formuló pliego de cargos en contra de **FERNANDO RAFAEL MÁRQUEZ ASTIER, GABRIEL JAIME RESTREPO ECHEVERRY, FREDY ESTRADA BOTERO, ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS, JOSÉ DOMINGO MÁRQUEZ QUINTERO, CARLOS JULIO LEYTON PEÑA y DAIRO RODRÍGUEZ MORALES**, con el fin de determinar si incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado el comportamiento referido en el párrafo anterior.*

Por lo tanto, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 157 del Decreto 19 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer, al expediente radicado con el número 19-13567, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio.”

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a **ALBERTO DIAZ** en su condición de quejoso el contenido del presente acto administrativo entregándole copia e informándole que en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, si así lo consideran, emitan su concepto técnico en relación con el asunto puesto en su conocimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y sin perjuicio de la posibilidad de intervenir, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 54 del Decreto 2153 de 1992.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del 2021

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,

JUAN PABLO HERRERA SAAVEDRA

Proyectó: Juan Sebastián Ternera Camargo
René Mauricio Ramírez Pastrán
Revisó: Camilo Alfredo Bustamante Gómez
Francisco Melo Rodríguez
Aprobó: Juan Pablo Herrera Saavedra